

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de Agricultura por la que se determinan los tractores agricolas (segunda relacion) que pueden ser registrados y matriculados en las Jefaturas Agronomicas

Recibida en este Centro directivo, con posterioridad a su Resolución de 23 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del día 28), nueva relación de tractores que fabricantes e importadores tenían en oferta en primero del mes en curso,

Esta Dirección General ha resuelto:

Se amplía la primera relacion de tractores, que pueden ser registrados y matriculados en las Jefaturas Agronomicas, con la que a continuación se publica como anexo.

Aparte la ampliacion indicada, permanece sin modificación cuanto se previene en la Resolución citada.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronomicas de toda España.

ANEXO QUE SE CITA

SEGUNDA RELACION DE TRACTORES CUYO REGISTRO Y MATRICULACION EN LAS JEFATURAS AGRONOMICAS QUEDA AUTORIZADO A PARTIR DEL DIA DE SU PUBLICACION EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO»

Marca	Modelo
TRACTOR TIPO: ORUGA	
Allis-Chalmers	HD-3.
Idem	HD-6B.
Idem	HD-6E.
Idem	HD-6EP.
Idem	HD-11B.
Idem	HD-11E.
Idem	HD-11EC.
International	TD-5 B.
Pegaso-Allis Chalmers	150 HW (85).
Idem	250 AW (110).
Idem	250 AW (130).
Idem	250 HW (140).
Track Marshall	M. 4R-S.
TRACTOR TIPO: RUEDAS	
Allis-Chalmers	D-272.
Idem	ED-40.
Idem	ED-40 Depthomatic.
Idem	D-15.
Idem	D-17.
Idem	D-17 Serie III.
Idem	D-19.
Idem	D-21.
Energic	512.
Güldner	G-50.
Idem	G-40.
Idem	G-30.
Idem	G-25.
Hera	Minitractor 20.
Hummel	12 Normal.
Idem	A-20.
Lanz Bulldog	D-3850-C.
Mc Cormick International	B-450 Standard.
Idem	B-450 Farmall.
Idem	B-450 Doble tracción.
Solé Diesel	T 10.
Idem	T 20.
Valmet	20.
Idem	359-D.
Idem	361-D.
Warchalowski-Austro-Diesel	WT-20
Idem	WT-25.
Idem	WT-25/B.

Marca	Modelo
Idem	WT-33.
Idem	WT-38/E.
Idem	WT-50.
TRACTOR TIPO: PORTAAPEROS	
Allis-Chalmers	GR
Idem	GP.

(La presente relación de tractores no presupone que, en este u otro momento posterior, los vendedores tengan forzosa existencia de los mismos.)

(En tanto no se disponga lo contrario, todos los motocultores —o tractores de un eje—, por no estar, de momento, afectados por la Orden de este Ministerio de 14 de febrero último, pueden ser registrados como tales en las Jefaturas Agronomicas.)

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1404/1964, de 30 de abril, por el que se prorroga hasta el día 5 de agosto próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesta por Decreto 183 del pasado año

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de mayo próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto setenta y tres, de dieciséis de enero del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de agosto próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto último.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1405/1964, de 30 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos para 2.000 toneladas de alcohol butílico de la subpartida 29.04 A-3 del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de

alcohol butílico secundario, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de alcohol butílico secundario, de la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las declaraciones o licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1406/1964, de 30 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 2.000 toneladas de pastas químicas de la partida 47.01 B-1-b del Arancel de Aduanas.

La paralización acordada por el Consejo de Ministros de las actividades de fabricación de pasta papelera durante cuarenta días, por razones de salubridad, en determinadas fábricas del río Urumea, aconseja sustituir con pastas de importación los tonelajes que dichas fábricas dejarán de producir en ese período de tiempo.

Con objeto de que tales importaciones no resulten gravadas con los derechos arancelarios actualmente en vigor, lo que desvirtuaría los fines perseguidos, se considera conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, por un total de dos mil toneladas, cantidad que se estima dejará de producir la industria nacional durante el período de cierre decretado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de pastas químicas, de la partida cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1407/1964, de 30 de abril, sobre plazo de importación en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria

La práctica en la existencia del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria ha puesto de relieve la necesidad de retocar algunos extremos de importancia secundaria, en ningún momento contrarios o la Ley ni a sus Normas complementarias.

Está, en primer término, el plazo para llevar a cabo las importaciones originadas por una exportación previa, que en un principio se fijó en seis meses, y se ha demostrado la necesidad de elevarlo, cuando menos, a un año.

Por otra parte, y a fin de que el exportador no resulte perjudicado, sin culpa por su parte, por la demora en la concesión de las licencias de importación o en el suministro efectivo de la mercancía, es conveniente recordar que, como ya se dispuso en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), el plazo de un año se entiende para la solicitud de la importación, y no para la concesión de las licencias, ni para el despacho aduanero de la mercancía.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda establecido en un año, salvo que en algún caso concreto tuviera concedido otro mayor, el plazo fijado para solicitar las importaciones derivadas de exportaciones previas, en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de la profesión periodística.

Ha sido preocupación constante del Estado, expresada a lo largo de las disposiciones que han venido dictándose en materia de prensa, la de establecer la adecuada normativa jurídica que dé carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas, dotando a los que a ellas se consagran, cualesquiera que sea el medio informativo utilizado, de la situación estatutaria que exige la importancia de su misión.

A partir de la Ley de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que atribuyó al Estado, en su artículo segundo, número tres, a través del Departamento correspondiente, la facultad de ordenación de la profesión periodística, se han sucedido las disposiciones encaminadas a este fin, mediante una progresiva institucionalización profesional. Han sido etapas importantes en este proceso, entre otras de menor alcance, la creación de la Escuela Oficial de Periodismo; las normas reglamentarias de la misma, contenidas en las Ordenes de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos; las contenidas en la Orden de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que reguló el funcionamiento del Registro Oficial de Periodistas y disposiciones complementarias; el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, y el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó la Dirección General de Prensa, atribuyendo al Centro directivo el desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, en relación con los profesionales de la información.